



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE :

ORDENANZA 10260

ARTICULO 1º: Modifíquense los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, de acuerdo al detalle que ha continuación se especifica:



ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 13º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otras comunicaciones, serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

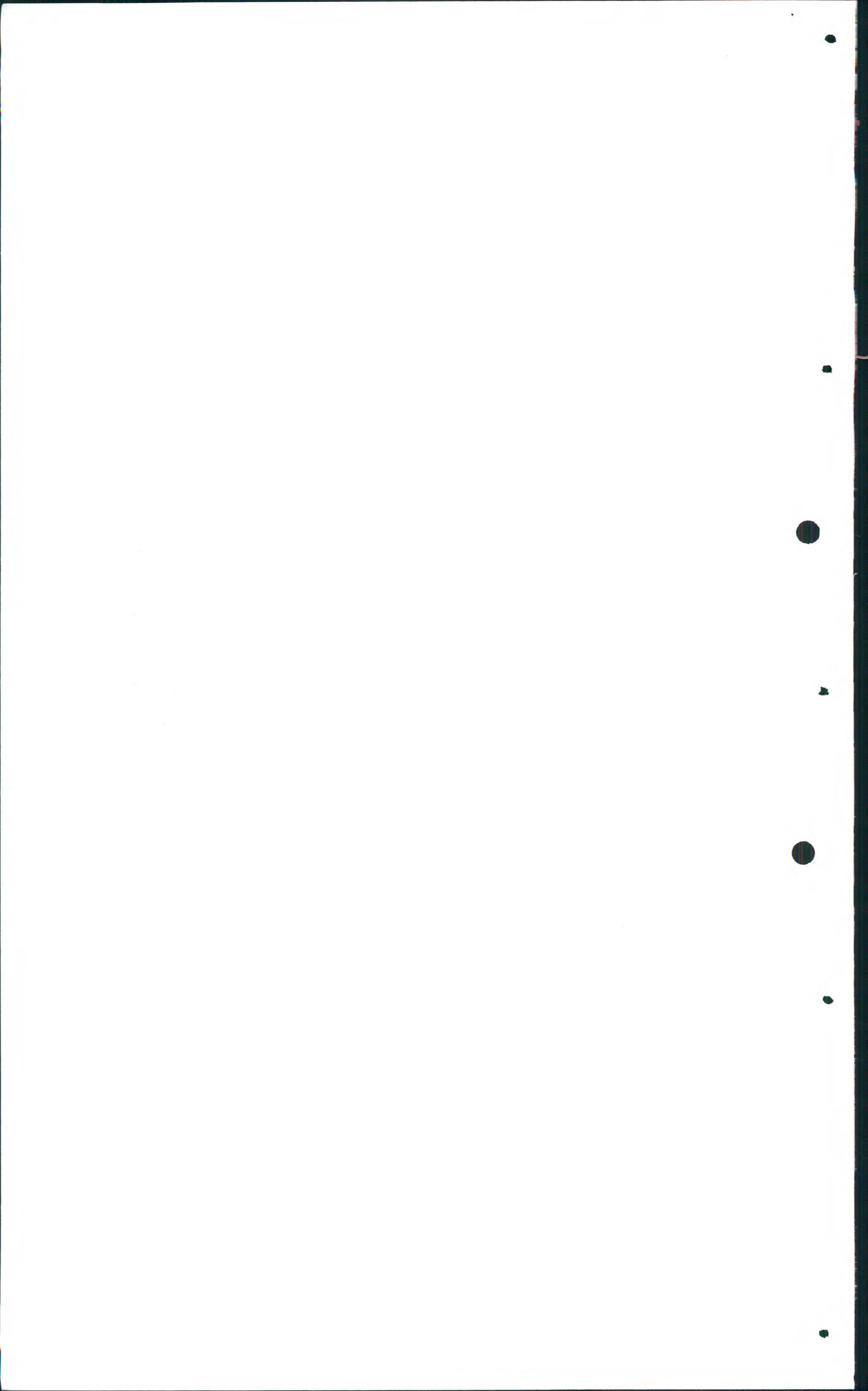
- a) Personalmente
- b) Por cédula, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial
- c) Por carta documento
- d) Por telegrama
- e) Por edictos que se publicarán durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en Boletín Municipal.

El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

Aquellos cargos fiscales o intimaciones de cualquier tipo producidos por gestión administrativa previa a la acción judicial y emitidos mediante sistema computarizado, podrán ser suscriptos con firma digitalizada e impresa del funcionario competente, siempre que para cada actuación se cumpliera lo siguiente:

1. Resolución de la Dirección General de Recursos Municipales disponiendo la realización de intimación masiva.
2. Modelo de la notificación que deberá contener numeración correlativa y referencia al acto administrativo que la dispuso.
3. Acta suscripta por el funcionario del área responsable de la gestión del tributo que incluya el detalle de los números de notas, cuentas/padrones, conceptos y montos reclamados.

TITULO X





INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 40º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

- a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Por cada mes o fracción de mora el uno coma cinco por ciento (1,5%).

En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

- b) **MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuáles no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.



Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, etc.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

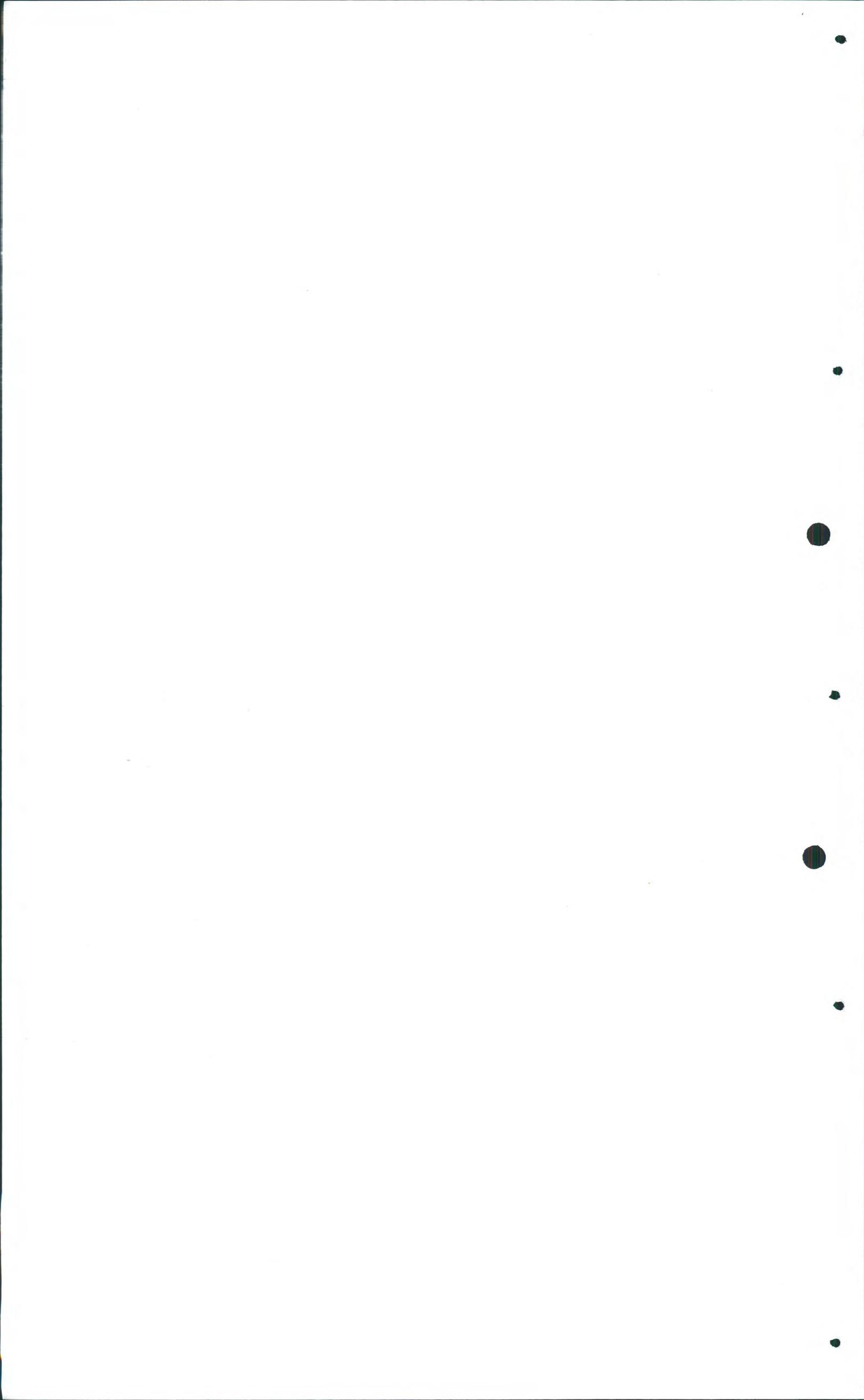
- c) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1,5) el tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio, -cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros



antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsoedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.

d) MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Las infracciones referidas a presentar declaración jurada serán sancionadas con multas, sobre la base del jornal del sueldo básico por función y sueldo básico no bonificable correspondiente a la categoría mínima del empleado municipal:

- Un cuarto (1/4) de jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de hasta \$100,00 (pesos cien) por cada período.
- Un medio (1/2) de jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 101,00 (pesos ciento uno) y hasta \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) por cada período.
- Un (1) jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 251,00 (pesos doscientos cincuenta y uno) y hasta \$ 500,00 (pesos quinientos) por cada período.
- Dos (2) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 501,00 (pesos quinientos uno) y hasta \$ 1000,00 (pesos un mil) por cada período.
- Tres (3) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 1001,00 (pesos un mil uno) y hasta \$ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.
- Cinco (5) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de más de \$ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.
- Las restantes con un (1) jornal.

e) INTERESES: En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado del uno y medio por ciento (1,5%) por cada mes o fracción de mora.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES ESPECIALES
EXENCIOS



Artículo 173º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago de la tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública, a jubilados o pensionados que

- a) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda el presente artículo.
- b) Sean titulares de un único inmueble, destinado exclusivamente a vivienda y lo ocupen efectivamente considerando al solicitante y su cónyuge .
- c) No perciban otros ingresos que los previsionales, sean propios o del cónyuge, no pudiendo superar el haber mínimo dispuesto por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de la Seguridad Social, el que resulte mayor, no considerándose para el cómputo las asignaciones familiares y/ o por hijo discapacitado.
- d) Integre el grupo familiar conviviente el solicitante, su cónyuge e hijos menores de 18 años o discapacitados.
- e) Que sean mayores de cincuenta y cinco años al 1º de Enero del año por el cual se solicita la exención o hubieran obtenido el beneficio previsional por invalidez.

El solicitante acreditará los requisitos exigidos precedentemente mediante:

- 1) Título de Propiedad.
- 2) Recibos de haberes previsionales correspondientes.
- 3) Documento de identidad de los integrantes del grupo familiar que cohabitén la vivienda.
- 4) Certificado extendido por autoridad sanitaria oficial en el caso de discapacidad .

En los casos en que el titular del inmueble hubiera fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge siempre que satisfaga los demás requisitos del presente. En caso de no poderse acreditar vínculo matrimonial, se acompañará información sumaria en las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.

No procederá el otorgamiento del beneficio establecido en el presente artículo en los casos de condominio cuando los condóminos fueran mayores de edad o menores emancipados. En todos los casos cuando el beneficiario falleciera, no existiendo cónyuge supérstite que se hiciera acreedor del beneficio otorgado, ni hijos que reunieren las condiciones, el beneficio caducará automáticamente recayendo en los derechos habientes la obligación de comunicar las circunstancias bajo el mismo apercibimiento establecido.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado.

El Departamento Ejecutivo instrumentará, a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, el control de las solicitudes de eximición presentadas a fin de verificar la veracidad de las mismas y el cumplimiento del solicitante, de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.

ORDENANZA IMPOSITIVA



CAPITULO 2
SUB-RUBRO III
TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 4º: Fíjase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 %) con:



	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, elaboración de comidas para llevar, salón de té, chopería, chocolatería, servicio de internet, locutorio parrilla, pizzería y venta de pizzas.	\$ 153,00	\$ 113,00
b) Salón de baile y de fiestas y/o recepciones y armerías	\$ 213,00	\$ 161,00
c) Confitería bailable	\$ 317,00	\$ 237,00
d) Salones de entretenimientos; pistas de patín, patineta y/o skate; cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígonos de tiro	\$ 425,00	\$ 317,00
e) Hoteles con alojamiento por hora	\$ 1.994,00	\$ 1.662,00
f) Supermercados	\$ 500,00	\$ 400,00
g) Proveedurías	\$ 200,00	\$ 150,00
h) Salas de Velatorio y servicio fúnebre	\$ 500,00	\$ 360,00
i) Depósitos:		
i.1) Hasta 250 m ²	\$ 150,00	\$ 112,00
i.2) de más de 250 a 500 m ²	\$ 250,00	\$ 187,00
i.3) de más de 500 a 1000 m ²	\$ 400,00	\$ 300,00
i.4) de más de 1000 a 5000 m ²	\$ 650,00	\$ 487,00
i.5) de más de 5000 m ²	\$ 1.000,00	\$ 750,00
j) Venta de pirotecnia en espacios provisorios s/Ordenanza Nº 7914/94	\$ 150,00	
j.1) Anexo de venta de pirotecnia s/Ordenanza Nº 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General Nº 255/79 y despensa y/o fiambrería, según el Art.1º inc.j) de la citada norma legal	\$ 105,00	
k) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza Nº 6158/86	\$ 130,00	\$ 98,00
l) Antenas de telefonía celular, importe fijo, por cada una	\$ 8.000,00	
ll) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal Nº 9092/00 y su modificatoria Nº 9171/00 y minimercado según la Ordenanza Nº 9535/02.	\$ 350,00	\$ 275,00
m) Bancos, cajeros automáticos, sanatorios, financieras y agencias de seguridad	\$ 500,00	\$ 380,00
n) Espacio provvisorio para instalación de circos	\$ 200,00	
ñ) Venta de autos nuevos, usado en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor.	\$ 130,00	\$ 98,00



o) Clínicas con o sin internación, consultorios externos, geriátricos y centros de especialidad médica	\$ 500,00	\$ 375,00
p) Venta por mayor y menor conjunta	\$ 180,00	\$ 135,00
q) Oficina receptora de pedidos	\$ 130,00	\$ 98,00
r) Galerías, predios o edificios destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$ 30,00	\$ 30,00
s) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes	\$ 105,00	\$ 80,00

CAPITULO 3**SUB-RUBRO IV****TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

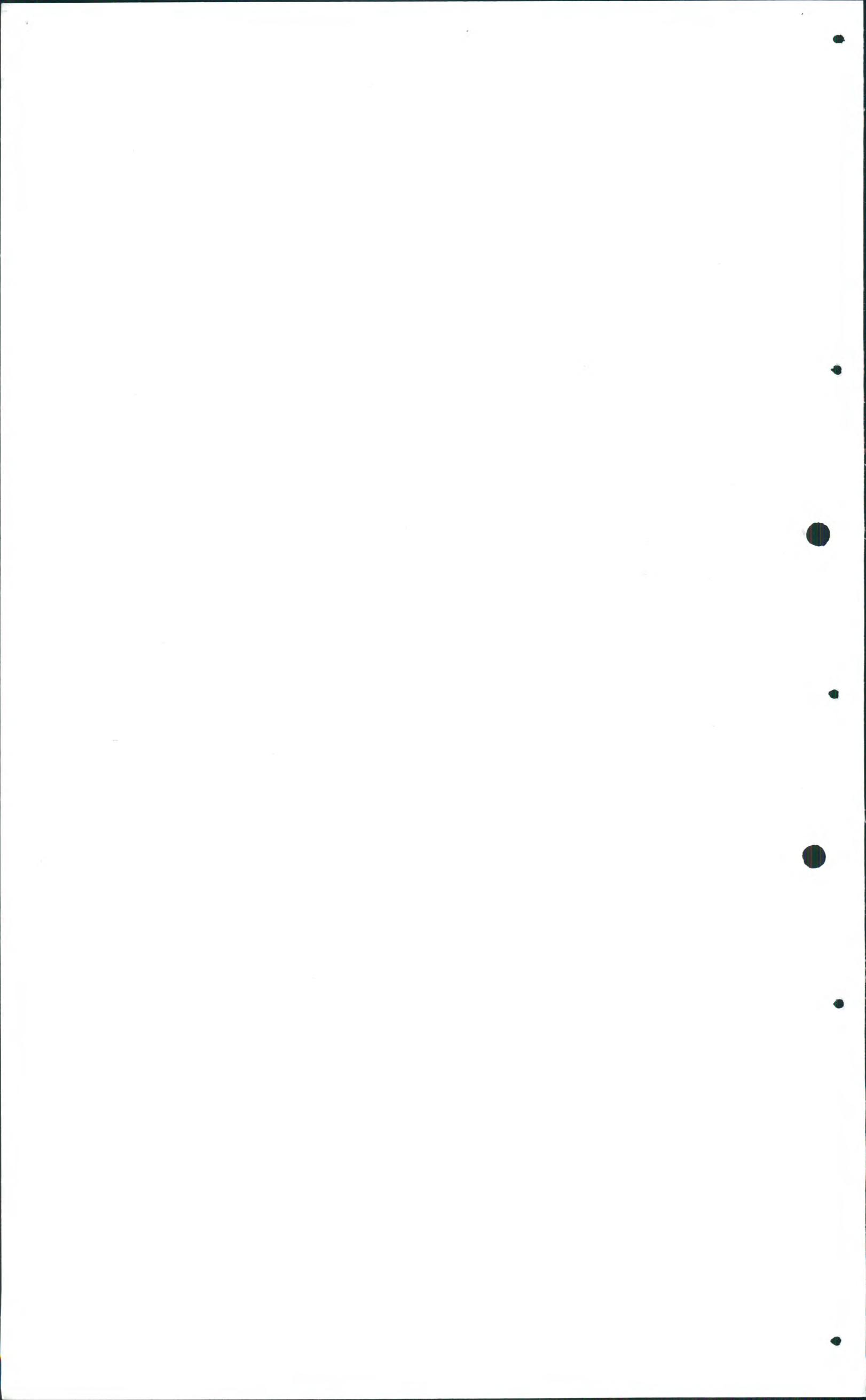
Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos bimestrales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe Mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$ 75,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.		
Fabricación y/o venta por mayor	3‰	\$ 99,00
Minorista	3‰	\$ 55,00
c) Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de: colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zinguería, hojalatería, muebles de madera, maderas, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinería de grasas, fertilizantes	4‰	\$ 75,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	12‰	\$ 800,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$ 75,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o	9‰	\$ 84,00



reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas

g)	Garage, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9%	\$	2,50
h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	12%	\$	800,00
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza Nº 5448	30%	\$	6.192,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza Nº 5448	20%	\$	1.115,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza Nº 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate	20%	\$	619,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30%	\$	619,00
	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores	10%	\$	99,00
	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1%	\$	87,00
	Alquiler de canchas			
n.1)	De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20%	\$	100,00
n.2)	De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20%	\$	207,00
m)	Clínicas odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares.			
	Sin Internación	10%	\$	297,00
	Con Internación, por cada cama	10%	\$	33,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares	9%	\$	157,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10%	\$	55,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10%	\$	75,00
r)	Supermercados			
r.1)	Supermercado	7%	\$	84,00
r.2)	Supermercado total y/o Hipermecado (s/Decreto Reglamentario Nº 1123 de Ley Provincial Nº 7315)	8%	\$	84,00
r.3)	Proveedurías	5%	\$	75,00
	r.4) Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal Nº 9092/00 y su modificatoria Nº 9171/00 y minimercados.	5%	\$	84,00
s)	Polirubro en estación de servicio			
s.1)	S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal Nº 7915/94	5%	\$	55,00
s.2)	S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal Nº 7915/94	6%	\$	75,00



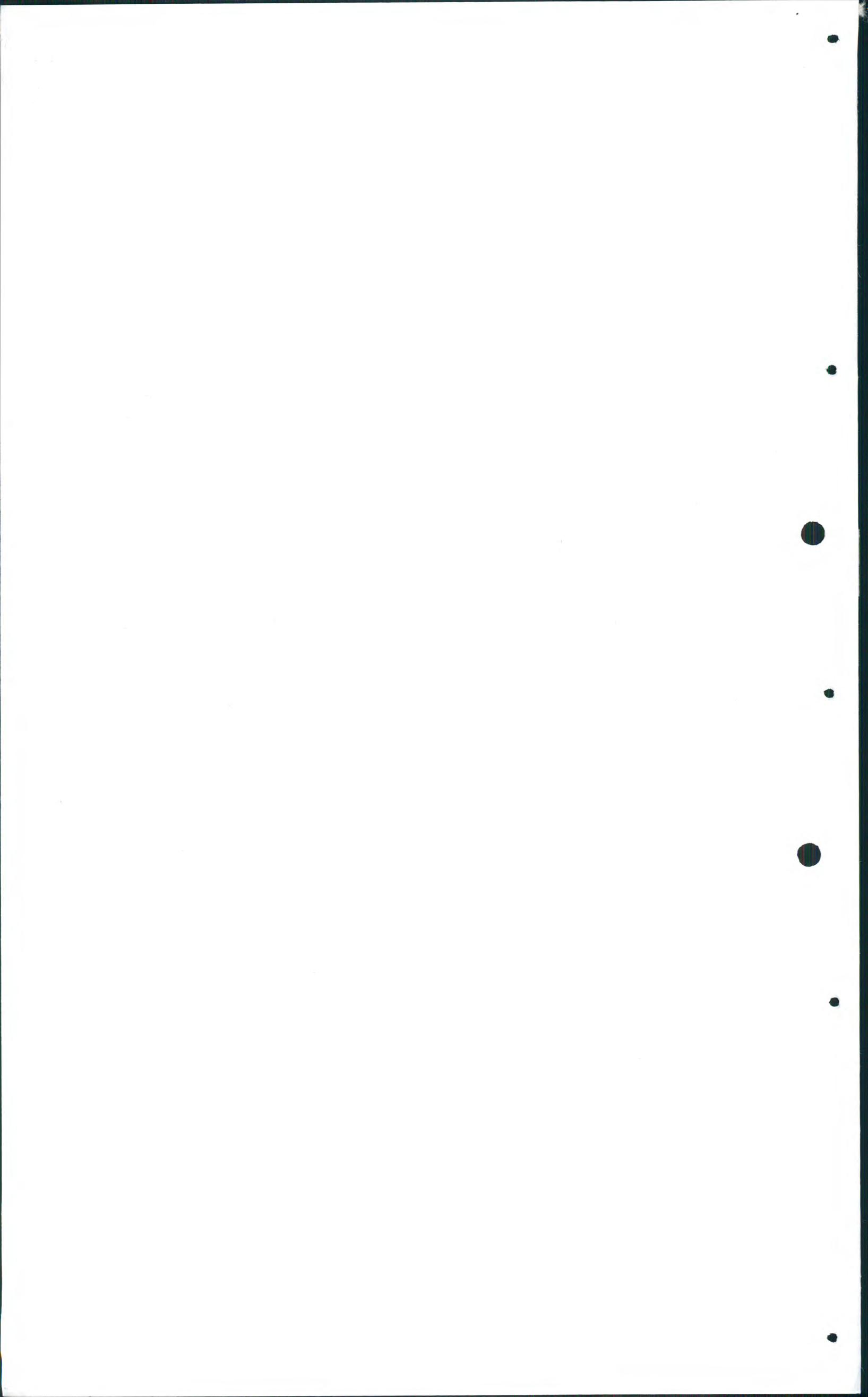
s.3)	S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal Nº 7915/94	6,5‰	\$ 85,00
s.4)	S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal Nº 7915/94	7‰	\$ 85,00
t)	Quioscos s/Ordenanza Nº 255/79	5‰	\$ 55,00
u)	Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$ 800,00
v)	Explotación de antenas de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe mínimo por cada antena	7‰	\$ 3.000,00
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo	7‰	\$ 30.000,00
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros	7‰	\$ 55.000,00
y)	Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 10,00

CAPITULO 10
SUB-RUBRO XV
PATENTE DE RODADOS

Artículo 68º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la siguiente tasa anual aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

- | | |
|--|----------|
| a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial | \$ 10,00 |
| b) Triciclos y bicicletas accionados a motor | \$ 15,00 |
| c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla: | |

Modelo	Hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2007	\$ 54,00	\$ 96,00	\$ 134,00	\$ 142,00	\$ 202,00	\$ 292,00	\$ 392,00
2006	\$ 51,00	\$ 91,00	\$ 128,00	\$ 135,00	\$ 192,00	\$ 278,00	\$ 373,00
2005	\$ 46,00	\$ 83,00	\$ 116,00	\$ 123,00	\$ 175,00	\$ 253,00	\$ 339,00
2004	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
2003	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
2002	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 92,00	\$ 106,00	\$ 146,00	\$ 206,00	\$ 277,00
2001	\$ 35,00	\$ 63,00	\$ 83,00	\$ 101,00	\$ 135,00	\$ 195,00	\$ 232,00
2000	\$ 31,00	\$ 59,00	\$ 79,00	\$ 99,00	\$ 127,00	\$ 183,00	\$ 224,00
1999	\$ 27,00	\$ 54,00	\$ 73,00	\$ 94,00	\$ 120,00	\$ 173,00	\$ 215,00
1998	\$ 25,00	\$ 50,00	\$ 69,00	\$ 91,00	\$ 116,00	\$ 165,00	\$ 208,00
1997	\$ 23,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 88,00	\$ 112,00	\$ 156,00	\$ 200,00





Corresp. Expte D-00585/06 – H.C.D

1996	\$ 22,00	\$ 44,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 110,00	\$ 147,00	\$ 194,00
1995/1991	\$ 21,00	\$ 40,00	\$ 58,00	\$ 82,00	\$ 105,00	\$ 137,00	\$ 185,00
1990 y ant.	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 44,00	\$ 63,00	\$ 80,00	\$ 96,00	\$ 146,00

CAPITULO 12
SUB-RUBRO XVIII
DERECHOS DE CEMENTERIO

C) NICHOS

Artículo 7º: Los nichos se concederán en uso por períodos de un (1), dos (2) y tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión		
	un (1) año	dos (2) años	tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 152,00	\$ 304,00	\$ 456,00
b) Primera, nicho simple	\$ 119,00	\$ 238,00	\$ 357,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 119,00	\$ 238,00	\$ 357,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 102,00	\$ 204,00	\$ 306,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 71,00	\$ 142,00	\$ 213,00

ARTICULO 2º:-Manténganse en vigencia para el ejercicio 2007, los beneficios otorgados por los artículos 173º, 174º, 175º y 176º de la Ordenanza Nº 7244, y sus modificatorias.

ARTICULO 3º:-Manténganse en vigencia para el ejercicio 2007, los beneficios otorgados por la Ordenanza Nº 8657.

ARTICULO 4º:-De forma

SALA DE SESIONES, 28 de noviembre de 2006.-

REVISÓ

CARLOS IGLESIAS FERNANDEZ
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MARIO P. MOSCHINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA POR DECRETO N°
DE FECHA 1 DIC 2006

2128

RECEBIDA BAJO EL N°

10260

G. Gómez

ESTA ACTA FUE RECIBIDA
en la División Registro de
Actas, Decretos y Resoluciones
y se le dio fechado

HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL